



MINISTERIO DEL TRABAJO

Facatativá, mayo 11 de 2023

Señores (a):
Representante Legal o apoderado de la empresa
JAGA INVERSIONES S A S
Carrera 1 # 4-02 Bodega 2
CHIA CUNDINAMARCA

No. Radicado:	08SE202373250000005201
Fecha:	2023-05-12 09:30:34 am
Remitente: Sede:	D. T. CUNDINAMARCA
Depen:	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario:	JAGA INVERSIONES S A S
Anexos:	0
Folios:	1



08SE202373250000005201



ASUNTO: NOTIFICACION WEB Resolución 0487 del 25 de abril de 2023
Radicado: 05EE202074250000002181 ID: 14799760
Querellante: LILIANA PATRICIA CHARRY RAMIREZ
Querellado: JAGA INVERSIONES S A S

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido **Resolución 0487 del 25 de abril de 2023**, suscrito por Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de PIVC - RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **AVOCAR Y ARCHIVAR la presente diligencia administrativa.**

Ante la imposibilidad de efectuar la citación y notificación personal teniendo en cuenta que según visita realizada por el Inspector de Trabajo y seguridad Social, la empresa funciona en la dirección que reposa en el expediente hasta el año 2020 y que se desconoce algún dato actual de la misma, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el término legal de cinco (5) días hábiles de acuerdo a las indicaciones dadas por la coordinación.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso luego del cuál inmediatamente empezara a correr el término de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de REPOSICION ante quien expidió la decisión y el de APELACION ante el inmediato superior

Atentamente,

Técnico Administrativo – Grupo PIVC- RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboró/Proyecto/ DianaR

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

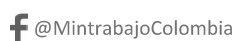
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



14799760

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO PIV-RCC**

RESOLUCIÓN No. 0487

(25 de abril de 2023)

“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA TERRITORIAL DE
CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021, y

CONSIDERANDO

Radicado No. 05EE202074250000002181 de 1 de junio de 2020.
ID 14799760

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **JAGA INVERSIONES S.A.S**, identificada con el NIT 901.099.019, representada legalmente en su momento por el señor OSCAR GUILLERMO TRESPALACIOS TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía 79.247.633, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 1 4 02 Bodega 2, de la ciudad de Chía, Cundinamarca, correo electrónico: comercialflychia@gmail.com, Radicación No. 05EE202074250000002181 de 1 de junio de 2020, ID 14799760.

2.- IDENTIDAD DEL INTERESADO

JAGA INVERSIONES S.A.S, identificada con el NIT 901.099.019, representada legalmente en su momento por el señor OSCAR GUILLERMO TRESPALACIOS TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía 79.247.633, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 1 4 02 Bodega 2, de la ciudad de Chía, Cundinamarca, correo electrónico: comercialflychia@gmail.com.

3.- RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante Radicaciones No. 05EE202074250000002181 de 1 de junio de 2020, la señora Liliana Patricia Charry, solicita se investigue a la empresa **JAGA INVERSIONES S.A.S**, identificada con el NIT 901.099.019, por presunto incumplimiento en la normatividad laboral de carácter individual, por presunta terminación de contrato de trabajo y no pago de liquidación, para el año 2020. (obrante a folio 1-4).

Que mediante Auto 650 del 24 de julio de 2020, a Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y control – Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Cundinamarca, profiere auto de averiguación preliminar. (Folio 5-7).

Que mediante Auto 649 del 12 de mayo de 2022, la Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y control – Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Cundinamarca, asigna el conocimiento del asunto al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social. (Folio 25-27).

Que mediante Auto 472 del 7 de marzo de 2022, el Director Territorial de Cundinamarca, profiere comisión para visita general a la empresa **JAGA INVERSIONES S.A.S**, identificada con el NIT 901.099.019, para llevar a cabo el 22 de marzo de 2023, (Folio 28-29), la cual realizo el suscrito el 22 de marzo de 2023, en la Carrera 1 No. 4 02 Bodega 2 de Chía, Cundinamarca, en donde me manifestó la empresa de seguridad del complejo industrial, que la empresa cerro desde el año 2020 su operación en el lugar indicado como sede principal administrativa obrante en el certificado de existencia y representación legal.

4.- PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El Despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por Ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin.

En el desarrollo de la preliminar se tuvo en cuenta:

1.- Radicaciones No. 05EE202074250000002181 de 1 de junio de 2020, la señora Liliana Patricia Charry, solicita se investigue a la empresa **JAGA INVERSIONES S.A.S**, identificada con el NIT 901.099.019, por presunto incumplimiento en la normatividad laboral de carácter individual, por presunta terminación de contrato de trabajo y no pago de liquidación, para el año 2020. (obrante a folio 1-4).

2.- Información consultada en la página del RUES, respecto de la empresa **JAGA INVERSIONES S.A.S**, identificada con el NIT 901.099.019. (fol. 10-12).

3- Acta visita marzo 22 de 2023. (fol. 30).

5.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA.

COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Averiguación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

(...) “2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para

imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

En cuanto a la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades¹, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias².

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Conforme lo anterior, importante resulta destacar lo estipulado en la Constitución Política relacionado con el debido proceso, cuyo artículo dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En efecto, una de las funciones del debido proceso es la de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de defenderse de los actos emanados de la administración, a través de la interposición de recursos y otras acciones legales.

Así, en concordancia con el artículo en mención, debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, unas garantías como las notificaciones, comunicaciones, entre otras, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y garantías.

¹ Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

² Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

RESOLUCIÓN No. 0487 de 25 de abril de 2023
“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”

4

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (negrilla fuera del texto original)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019 indicó que dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Analizado el Certificado de existencia y representación legal de la **JAGA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el NIT 901.099.019 (folio 10-12), dicha Sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde el año 2019, lo que conlleva a que la persona jurídica quedo disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

“ ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo. (...)

Del material probatorio tenemos que en la carta de terminación de contrato proferida por la empresa querellada a la quejosa de 1 de abril de 2020, manifiesta que debía cerrar de manera definitiva la empresa por causas económica desencadenadas por la pandemia COVID 19, información que se confirma con el acta de visita realizada por el suscrito el 22 de marzo de 2023, en donde me manifestó la empresa de seguridad del complejo industrial, que la empresa cerro desde el año 2020 su operación en el lugar indicado como sede principal administrativa obrante en el certificado de existencia y representación legal, el cual nunca fue modificado, y que culmina con la información contenida en el certificado de existencia y representación de la querellada la cual no volvió a renovar la matrícula mercantil desde el año 2018, por lo anterior, la empresa se encontraría liquidada, y no podría este ente ministerial continuar el procedimiento administrativo ni imponer sanción alguna en contra de la querellada, ya que como se indicó anteriormente, perdió su personería jurídica razón por la cual evidentemente este despacho se queda sin sujeto activo y legitimación en la causa, lo que hace imposible continuar con el trámite.

Por lo tanto, al no ser viable la realización a la querellada de comunicaciones, requerimientos y notificaciones, no es posible probar un posible incumplimiento del empleador a la normatividad laboral vigente en lo que atañe al pago de la liquidación por terminación laboral de la quejosa, pues no es posible adelantar el proceso y darle la oportunidad de defensa garantizando el debido proceso.

De acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente archivar las presentes diligencias, al no poder garantizar el debido proceso al querellado, ya que no es posible su plena y legal identificación, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

6- CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En consecuencia, este Despacho, una vez estudiado y analizado el material probatorio obrante en el expediente no le queda otro camino jurídico diferente que archivar la presente actuación.

En mérito de lo expuesto este Ministerio,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias adelantadas bajo las Radicado No. 05EE202074250000002181 de 1 de junio de 2020, ID 14799760, en contra de la empresa **JAGA INVERSIONES S.A.S**, identificada con el NIT 901.099.019, por presunto incumplimiento en la normatividad laboral de carácter individual, por presunta terminación de contrato de trabajo y no pago de liquidación, para el año 2020, a la señora Liliana Patricia Charry.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias adelantadas bajo las Radicaciones No. 05EE202074250000002181 de 1 de junio de 2020, ID 14799760, en contra de la empresa **JAGA INVERSIONES S.A.S**, identificada con el NIT 901.099.019, representada legalmente en su momento por el señor OSCAR GUILLERMO TRESPALACIOS TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía 79.247.633, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 1 4 02

RESOLUCIÓN No. 0487 de 25 de abril de 2023
"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"

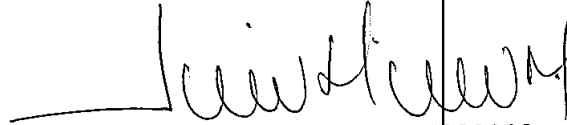
6

Bodega 2, de la ciudad de Chía, Cundinamarca, correo electrónico: comercialflychia@gmail.com., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO MOSCOSO MOSCOSO

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC - RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyecto: J Moscoso
Revisó: Nancy P.
Aprobó: Nancy P.